

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2020-00539**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 18 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

MARCELA TABARES ARIAS

Secretaria ad-hoc

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 819

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPL y SS, **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **CRISTIAN MAURICIO SOTELO COLLADO** en contra de la **ACADEMIA DE SEGURIDAD PRIVADA SWAT BODYGUARDS LTDA** y del señor **GUSTAVO RESTREPO ARIAS**, en los términos del artículo 28 de

la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá adecuar el poder y la demanda a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

2.- En el encabezado de la demanda deberá hacer alusión a toda la parte pasiva.

3.- Los hechos 3º, 7º y 18º contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

4.- En el hecho 9º deberá indicar en qué fecha fue ascendido.

5.- Los hechos 10º, 11º, 13º y 18º contienen apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

6.- En el hecho 12º deberá indicar cuáles fueron los pagos parciales.

7.- En el hecho 13º deberá aclarar como le fue cancelado el salario el actor y por qué valores.

8.- En el hecho 14º deberá discriminar los pagos que se le efectuaron al demandante.

9.- En la pretensión primera deberá indicar los extremos laborales.

10.- En la pretensión quinta declarativa y primera condenatoria. deberá indicar qué prestaciones no se le han cancelado al actor y por qué períodos.

11.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se abstiene el despacho de reconocerle personería al doctor JUAN PFELIPE DIAZ SANCHEZ hasta tanto no se adecúe el poder en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de Diciembre 9 de 2020.

**MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA AD HOC**